

Expediente Núm. 298/2017
Dictamen Núm. 299/2017

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 30 de octubre de 2017 -registrada de entrada el día 7 de noviembre de 2017-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Laviana formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública, causada por unas baldosas resbaladizas.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 30 de mayo de 2017, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Laviana una solicitud de indemnización por los daños ocasionados como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que el día 31 de julio de 2016, cuando “caminaba por la acera de la calle de esta localidad, entre los n.º 15 y 13 (pabellones de la zona

conocida como), debido" al "material utilizado en el suelo de la acera resbalé cayendo (...) y golpeándome la espalda./ Como consecuencia del traumatismo sufrido en el pie (*sic*) hube de ser atendida en los Servicios Médicos del Centro de Salud y posteriormente" en el Hospital, donde me fue diagnosticada una "fractura de la D-12, debiendo (...) realizar tratamiento ortopédico de inmovilización mediante corsé de Jewitt".

Solicita una indemnización que asciende a veintiún mil quinientos cincuenta y cinco euros (21.555 €).

Adjunta diversa documentación médica relativa a la asistencia recibida por la lesión sufrida, entre la que se encuentra un justificante de haber acudido al Servicio de Urgencias del Centro de Salud el día 31 de julio de 2016 y un informe de alta del Hospital, de 4 de agosto de 2016. Aporta también tres fotografías del lugar de los hechos.

2. Con fecha 31 de mayo de 2017, el Alcalde del Ayuntamiento de Laviana dicta Providencia por la que se acuerda requerir a la interesada "para que subsane, en el plazo de 10 días, las siguientes deficiencias observadas:/ proposición de la prueba, concretando los medios de que pretende valerse./ Especificar los cálculos en que basa la reclamación".

Mediante escrito de 5 de junio de 2017, el Secretario municipal comunica a la reclamante dicho acuerdo, indicándole que en caso de no atender al requerimiento se la tendrá por desistida de su petición.

El día 22 de junio de 2017, la perjudicada presenta un escrito en el que propone como medios de prueba, además de los documentos ya aportados junto al escrito inicial (fotografías e informes médicos), "más documental", consistente en que la Policía Local informe si tuvo conocimiento de la caída sufrida por la compareciente, y testifical de las personas que identifica.

En cuanto a la indemnización solicitada, desglosa la cuantía total reclamada en los conceptos de "gastos médicos y de desplazamiento hasta la fecha", "días de estancia hospitalaria (...), impeditivos (...), no impeditivos" y "secuelas".

3. Con fecha 26 de junio de 2017, el Alcalde del Ayuntamiento de Laviana dicta resolución por la que se admite a trámite la reclamación y se nombra instructora y secretaria del procedimiento.

La resolución se notifica a la interesada el 3 de julio de 2017, constando en la comunicación el plazo máximo de resolución del procedimiento y el sentido del silencio una vez transcurrido el mismo. Consta igualmente su notificación a la Instructora del procedimiento.

4. El día 7 de agosto de 2017, la Instructora del procedimiento acuerda admitir las pruebas propuestas por la interesada y practicar las mismas (petición de informe a la Policía Local y testifical) en el plazo de 30 días.

5. Previa petición formulada por la Instructora del procedimiento, el 24 de agosto de 2017 el Subinspector Jefe de la Policía Local de Laviana emite informe en el que "hace constar que, siendo las 10:00 horas del día 31 de julio de 2016, se recibe llamada por posible caída de una señora en la acera de la c/, entre los números 13 y 15, al pisar sobre unas baldosas supuestamente lisas y mojadas en ese momento, al resbalar y darse un fuerte golpe en la espalda, por lo que fue vista en el centro de salud en primera instancia. Personada la patrulla en (el) lugar de los hechos", identifica a la accidentada, quien les indica la zona en la que cayó. Reseña que la perjudicada "trae calzadas unas francesitas. Preguntada, manifiesta que iba caminando y resbaló".

Concluye, "en cuanto a la posibilidad de que se hubieran recibido más avisos por los mismos hechos (...), que es una zona de continuo tránsito peatonal (viviendas, comercio, colegios, etc.) y que no constan más intervenciones, ni accidentes en la zona, ni ningún tipo de llamadas al respecto".

6. Con fecha 31 de agosto de 2017, a petición de la Instructora del procedimiento, elabora informe el Aparejador Municipal en el que señala que el lugar en el que se indica se produjeron los hechos pertenece “al barrio denominado popularmente ‘Barriada Vieja’, que fue objeto de remodelación por parte de la Consejería de Presidencia del Gobierno del Principado hace más de 13 años. Tal urbanización fue realizada con los parámetros, especificaciones y exigencias de la fecha en que se construyó./ Examinada la zona afectada, se ha comprobado que al día de hoy permanece en perfecto estado de conservación y no presenta ningún desperfecto, irregularidad ni resaltes, mostrando una continuidad perfecta entre los distintos materiales que componen la acera./ Consultado el servicio municipal de obras, no les consta ningún hecho accidental similar en todos los años transcurridos desde su remodelación, ni tan siquiera se han efectuado reformas, por lo que permanece en idéntica situación a la de su puesta en servicio”.

7. Previa citación a los dos testigos y a la reclamante, comparecen aquellos para la celebración de la prueba testifical el día 18 de septiembre de 2017 en las dependencias municipales.

El primero de ellos declara que cuando se encontraba “sacando de la furgoneta, que estaba estacionada en la calle, los aperos de trabajo, sobre las 9:25 horas aproximadamente (...), vi a una persona que venía caminando por la acera donde yo tenía aparcada la furgoneta, y poco antes de llegar a mi altura, a unos dos metros, sentí un golpe, giré la cabeza y ya la vi tumbada en el suelo. Una persona que estaba allí llamó a la Policía Local, que tardaron unos 15 minutos aproximadamente. La vimos muy trasvolada a causa del golpe, decía que no sentía las piernas y en ningún momento la movimos, ni tocamos. En cuanto llegó la Policía Local yo ya me fui de la zona”. Señala que no vio caer a la interesada, sino que “sintió el golpe y cuando giré la cabeza estaba ya en el suelo”. Reseña que “en el momento de los hechos (...) no” estaba “lloviendo, pero que “el piso estaba húmedo y resbaladizo”, y no recuerda qué calzado llevaba la perjudicada, a quien manifiesta conocer solo “de vista”.

La segunda testigo relata que salía de un negocio próximo y estaba esperando a su marido “cuando de repente vi a una mujer que caía al suelo, de espalda, me acerqué, la conocí, había más gente allí y en cuanto llegó mi marido (...), viendo que estaba atendida me fui. Y el sitio exacto que cayó fue en la zona que hay un tramo de baldosas rojas que resbalan mucho”. Añade que en el momento de los hechos no llovía, pero la zona de baldosas resbala mucho, y que tampoco recuerda el calzado que llevaba la afectada, a quien conoce de vista.

8. Con fecha 2 de octubre de 2017, y previa petición formulada por la Instructora del procedimiento, emite informe el Secretario municipal. En él indica que “en ningún momento se refieren desperfectos en la acera o en las baldosas donde parece ser se produjo la caída. Sí parece ser que la acera estaba húmeda como consecuencia de que había llovido con anterioridad./ La reclamante iba calzada con ‘francesitas’ en el momento de ocurrir los hechos./ No existe constancia a la Policía Local ni al Servicio de Obras municipal de que se hayan producido otras caídas en el mismo lugar en los últimos años, tratándose además de una zona muy concurrida (viviendas, comercios, colegios)./ La zona fue enteramente reparada y pavimentada por la Comunidad Autónoma hará unos 13 años, usando los materiales necesarios y habituales en la época./ No se aprecia que exista ningún desperfecto en la acera que impida una normal deambulación por la misma”.

Razona que “no se da ninguna lesión antijurídica, ni ninguna relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos del Ayuntamiento de Laviana y la caída que se produjo para que pueda hablarse de responsabilidad patrimonial” del mismo, al que entiende no cabe atribuir omisión alguna, pues, a su juicio, “la obligación de hacer en este caso, como viene inevitablemente a la cabeza, sería en puridad la de ‘secar’ inmediatamente las aceras después de que lloviese, lo que nos llevaría evidentemente al absurdo”. Añade que “claro está que cuando llueve, o cuando el suelo está mojado, las condiciones de deambulación se vuelven más

complicadas en las aceras de todas las ciudades, por lo que hay que tener mayor precaución y atención al caminar. Jugando también un papel el calzado que se utilice, que debe ser adecuado a las circunstancias existentes”.

En consecuencia, considera que “no queda acreditada ni la antijuridicidad del daño, ni la existencia de nexo causal entre el hecho que se dice acaecido y el funcionamiento del servicio público municipal”, por lo que procede la desestimación de la reclamación.

9. Mediante escrito de 3 de octubre de 2017, la Instructora del procedimiento comunica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente, cuyo contenido se relaciona, por un plazo de 10 días.

En la misma fecha, se da traslado del expediente a la compañía aseguradora.

10. El día 26 de octubre de 2017, la interesada presenta un escrito de alegaciones en el que rechaza que llevara el tipo de calzado señalado en el informe de la Policía Local, afirmando que eran unos “playeros”.

Precisa, a continuación, que “el lugar donde se produjo la caída fue en la franja de la acera donde está colocado un material más oscuro, pulido y deslizante, de naturaleza similar al que aparece colocado en la plaza Fray Ceferino, y que hubo de ser tratado ante el peligro que entrañaba para los viandantes”.

11. Con fecha 27 de octubre de 2017, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella da respuesta a las alegaciones formuladas con ocasión del trámite de audiencia y recuerda, en cuanto al calzado que llevaba la afectada en el momento del percance, la “presunción de veracidad de los hechos que recogen en sus informes los funcionarios públicos -policías locales en este caso-”, y considera que incluso admitiendo que aquella llevara playeros “el estado de humedad del suelo

debido a la lluvia siempre hace aconsejable también adecuar la deambulaci3n a dicha circunstancia”.

Respecto a la alegaci3n relativa al material que provoc3 la ca3da, “m3s oscuro, pulido y deslizante”, manifiesta que se identifica con la franja de acera reflejada en las fotograf3as aportadas por la reclamante, “de color marr3n con vetas blancas, y que se puede observar en muchas ciudades de Asturias, como Oviedo, Gij3n o Avil3s”.

Se remite a los informes municipales incorporados al expediente para concluir que la zona no presenta desperfectos ni supone un riesgo para los viandantes, y atribuye la ca3da a diversos factores: la humedad del suelo “debida a una lluvia intensa anterior, unido a la falta de diligencia y atenci3n necesarias en la deambulaci3n por parte de la reclamante dada esta circunstancia, y muy posiblemente a la falta de idoneidad del calzado que llevaba en ese momento, que facilit3 que se produjese el resbal3n al estar el suelo h3medo”.

12. En este estado de tramitaci3n, mediante escrito de 30 de octubre de 2017, esa Alcald3a solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamaci3n de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Laviana objeto del expediente n3m., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el art3culo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relaci3n con el art3culo 18.1, letra k), del Reglamento de Organizaci3n y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcald3a del

Ayuntamiento de Laviana, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Laviana está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 30 de mayo de 2017, y los hechos de los que trae origen se produjeron el día 31 de julio de 2016, por lo que, con independencia de la fecha de curación, es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento, algunas de las cuales ya han sido puestas de manifiesto a la autoridad consultante en ocasiones anteriores.

En primer lugar, observamos que la solicitud de subsanación cursada a la perjudicada el día 5 de junio de 2017, al objeto de que proceda a formular proposición de prueba y a “especificar los cálculos” de la responsabilidad patrimonial solicitada, yerra al anudar a su desatención el desistimiento de la reclamación. Tal consecuencia, prevista en el artículo 68.1 de la LPAC para aquellos casos en que la solicitud de iniciación no reúna los requisitos legalmente establecidos, no resulta aplicable ni a la proposición de prueba (que constituye un derecho de la interesada cuya no utilización en modo alguno puede producir el desistimiento de la reclamación, como se señala en el efectuado), ni a la especificación exigida respecto a los cálculos de la cuantía indemnizatoria.

En segundo lugar, se aprecia que la Instructora del procedimiento acuerda la admisión de la prueba documental presentada. Sobre la incorporación al procedimiento de los documentos que los interesados aporten con su solicitud de iniciación hemos declarado en otras ocasiones (por ejemplo, en el Dictamen Núm. 202/2015, dirigido a esta misma autoridad consultante) que no requiere acto formal alguno de admisión, ni conlleva la necesidad de realizar práctica alguna, tan solo la de tomarlos en consideración y valorarlos, porque, según se infiere del artículo 67.2 de la LPAC -como antes del artículo 6.1 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial-, la prueba documental que se incorpora con la solicitud inicial no puede confundirse con la posible práctica de las pruebas, en el trámite correspondiente, propuestas por los interesados en su escrito inicial y admitidas durante la instrucción, o de aquellas otras que, de oficio, acuerde el órgano instructor.

En tercer lugar, y por lo que se refiere a la prueba testifical, reparamos en que, pese a que se puso en conocimiento de la reclamante el emplazamiento de los testigos, no se le advirtió de la posibilidad de presentar pliego de preguntas para formularles.

Finalmente, en cuanto al plazo para adoptar y notificar la resolución expresa, debemos señalar que en la fecha de entrada del expediente en este Consejo aún no se había rebasado el de seis meses establecido en el artículo 91.3 de la LPAC, pero sí los plazos parciales para la adopción de los actos de trámite e instrucción que, junto al plazo de dos meses para la emisión de dictamen por este órgano -artículo 81.2 *in fine* de la misma norma- constituyen el tiempo legalmente fijado para la resolución del procedimiento. Presentada la reclamación que ahora examinamos con fecha 30 de mayo de 2017, y recibida la solicitud de dictamen por este Consejo el día 7 de noviembre de 2017, no podrá la Administración aprobar en tiempo la correspondiente resolución. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la Ley 39/2015.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante interesa una indemnización por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública, que atribuye a la inadecuación del material empleado en el pavimento.

De la documentación obrante en el expediente resulta acreditado que la perjudicada fue atendida el mismo día de los hechos en el Servicio de Urgencias del centro de salud de la localidad, y, aunque no se consigna el motivo de la atención, en el informe de alta emitido por el hospital al que acude cuatro días más tarde por “dolor lumbar”, y en el que se diagnostica la fractura, sí consta que es “derivada de (Atención Primaria) por caída causal (cae sentada) hace 4 días”, por lo que resulta probado tanto el daño como su relación con el accidente por el que se reclama.

Asimismo, y de acuerdo con la prueba testifical practicada, se encuentra probada tanto la producción de la caída como el modo en que esta tiene lugar, al resbalar en un tramo de baldosas que se aprecia en las fotografías.

Ahora bien, que ocurra un daño efectivo, individualizado y económicamente evaluable con ocasión de la utilización de una vía pública de titularidad municipal no implica que todo accidente acaecido en ella deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si el mismo se produjo como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En concreto, hemos de analizar si el siniestro cuyo resarcimiento se pretende es derivación inmediata del mal estado de conservación y pavimentación de la vía, como pretende la reclamante, y si la responsabilidad resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público. Para ello constituye, a su vez, un presupuesto previo imprescindible la verificación de las circunstancias fácticas en las que se produjo el percance.

El artículo 25.2 de la LRBRL señala que el “Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad”, y el artículo 26.1 establece que los Municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros, el

servicio de "pavimentación de las vías públicas". Por otro lado, la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras, exige, en su artículo 6, que el pavimento de los itinerarios peatonales sea, entre otras características, "antideslizante", y, aunque esta ley tiene un ámbito de aplicación personal limitado, no admite duda que la exigencia de que el pavimento de las vías públicas sea antideslizante constituye un requisito exigible con carácter general. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En el marco legal descrito, y recordando que es a la interesada a quien incumbe la carga de la prueba de todos los elementos en que se fundamenta la reclamación, resulta que en el presente supuesto se pretende establecer la imprescindible relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida -que aquí se concretaría en una supuesta falta de idoneidad en la composición y textura del material utilizado en una franja de dos baldosas, perpendicular al sentido de la marcha y que no abarca todo el largo de la acera en la que se produjo la caída- con base en la mera afirmación de que ese material está "pulido" y es "deslizante".

Al no venir respaldada por ningún informe pericial, este Consejo entiende que dicha aseveración no permite dar por probada la supuesta falta de idoneidad de las mencionadas baldosas desde el punto de vista de su protección frente a deslizamientos, y tampoco desvirtúa lo informado por los servicios técnicos municipales, que sostienen la adecuación de la vía a las exigencias técnicas en la fecha de urbanización (trece años antes), así como que se encuentra "en perfecto estado de conservación". La propuesta de resolución se remite al informe del servicio responsable para desmentir la

existencia de riesgo para los viandantes a la vista de la alegación de la reclamante, que invoca que un material “de naturaleza similar” colocado en otro lugar de la localidad fue objeto de tratamiento. Dado que no existe referencia expresa a esta circunstancia por parte de la Administración municipal, debemos entender, a falta de otros datos, que, puesto que la interesada indica que se trata de un material “similar”, pero no idéntico, carecemos de elementos de juicio que permitan compartir que genera el riesgo indicado. En este sentido, no puede dejar de observarse que la mención realizada por la perjudicada no especifica la extensión del material objeto de tratamiento y sí admite, además de en su composición, la pretendida asimilación a efectos de reivindicar su peligrosidad, visto que las baldosas implicadas en la caída conforman una estrecha franja. Por otra parte, no hay constancia de que se produjeran percances similares en el mismo lugar.

En estas condiciones, y a la vista de la documentación obrante en el expediente, no puede considerarse acreditado que la causa determinante de la caída sufrida por la perjudicada fuera la existencia de varias baldosas resbaladizas en el pavimento.

Hay que tener en cuenta, además, que los testigos declaran que no llovía en el momento de los hechos, pero que el piso estaba “húmedo y resbaladizo”, lo que, según uno de los informes incorporados al expediente, se debía a que había llovido con anterioridad. Siendo obvio que ese estado era perceptible para los viandantes, obligaba en consecuencia a incrementar el deber de diligencia que tiene cualquier peatón, al constituir un factor de riesgo añadido al general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. En todo caso, resulta irrelevante la discusión acerca del calzado que portaba la perjudicada, pues en cualquiera de los dos supuestos señalados (“francesitas” y playeros) estamos ante calzado plano y no se especifica si poseía suela de goma; dato que sería el determinante a estos efectos.

A juicio de este Consejo Consultivo, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando

transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por #reclamante#."

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LAVIANA.